

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 SUBSECRETARIA DE MARINA
 RECIBIDO
 Decreto Supremo
 DIRECCION GENERAL DE TIERRAS
 Y COLONIZACION
 DEPTO. DE BIENES NACIONALES
 REGISTRO
 NORMA
 JEFE

CONTROLORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

22 AGO 1957
 RECEPCION

24-VIII
 27K

1-SET 1957

C

C

C

C

C

RENDACION

POR \$

POR \$

DTO.

10.9

1.-

2

3

1

1

1

Tesorería General de la República
 SECCION DE DECRETOS

5 29 [SET 11 1957

REGISTRADO
 SANTIAGO, 17 AGO 1957

N° 2749

VISTOS:

A) Que actualmente la Isla de Pascua depende, tanto para sus fines militares como para los efectos de su explotación comercial, de la Armada Nacional -concretamente de la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval- en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2518 de 7 de septiembre de 1955, y en el Decreto C.J.A. Confidencial N° 711 Varios, de fecha 29 del mismo mes y año;

B) Que con tal motivo la Armada se ha visto en la necesidad de abocarse al estudio del problema médico y sanitario de la Isla, y ha llegado a la conclusión de que la atención médica y sanitaria de dicha porción de nuestro territorio Nacional, que cuenta en la actualidad con una población cercana a los 1.000 habitantes -que va en aumento progresivo desde hace 10 años- y que involucra el serio y complejo problema de la LUCHA ANTI-LEPROSA, representa una labor cuya responsabilidad integral y requerimientos de personal y material, rebalsa con mucho la esfera de acción y las disponibilidades del SERVICIO DE SANIDAD NAVAL, cuya misión fundamental y específica es la atención de la salud del personal de la Armada y familiares, destacados en la Isla.- De otra parte, la distancia y la carencia de medios de movilización e incluso de comunicaciones, imposibilita al SERVICIO NACIONAL DE SALUD para atender debidamente a su función orgánica de preservación y fomento de la salud de ese aislado pero importante grupo de personas que habitan en Pascua.-

C) Que por tales razones se hace necesario la celebración de un convenio, que reglamente y permita aunar los elementos y actividades del Fisco (Armada) y del Servicio Nacional de Salud, para la mejor atención MEDICO-SANITARIA de la Isla de Pascua-

D) Que en relación con las necesidades de edificación, renovación, reparación o ampliación de locales, así como de las instalaciones correspondientes, se ha estimado que significando gastos sensiblemente iguales los de edificación, por una parte y los de habilitación y alhajamiento, por otra, resulta conveniente asignar la labor de edificación al Fisco (Armada) y la de habilitación al SERVICIO NACIONAL DE SALUD.- En cuanto al aprovisionamiento anual, tanto de consumos como de material, se distribuiría, previa valorización, proporcionalmente entre ambas partes, y teniendo presente lo expresado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su Oficio N° 2043 de 9 de septiembre de 1956,

DECRETO

AUTORIZASE al Comandante en Jefe de la Pri-

TOMADO RAZON

SET 10 1957

CONTRATOR GENERAL
 DE LA REPUBLICA

././.

mera Zona Naval, para que en nombre y representación del Fisco (Armada), suscriba con el Servicio Nacional de Salud, un convenio sobre prestaciones médicas en la Isla de Pascua, sujeto a las cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:- El Fisco (Armada), se obliga:

- a) A prestar por intermedio de la Dirección de Sanidad Naval, atención médica curativa, lo más completa posible, dentro de sus medios, a la totalidad de los habitantes de la Isla de Pascua;
- b) A mantener en la Isla, dentro de la limitación indicada, acciones de fomento y protección de la salud equivalentes a los programas que para tal efecto elaboran los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud;
- c) A mantener en la Isla una campaña permanente para la erradicación de la lepra.- Al efecto, la Dirección de Sanidad Naval elaborará programas anuales y los someterá a la aprobación del Servicio Nacional de Salud;
- d) A proporcionar al Servicio Nacional de Salud, todas las informaciones y datos estadísticos que éste requiera sobre la labor médica, desarrollada en la Isla;
- e) A destinar la suma de \$ 1.000.000.- anual como mínimum, proveniente de la explotación comercial de la Isla, para reemplazar el actual Hospital de Pascua, que se hará de acuerdo con los programas y planes elaborados por los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud y de la Armada, y para construir un pabellón de aislamiento;
- f) A mantener el Leprosario con la capacidad y dotación que tiene actualmente;
- g) A proveer el personal técnico auxiliar necesario (un Practicante, un Mecánico Dental, y dos Enfermeros) así como el personal de religiosas, Auxiliares de los Servicios para la atención del Hospital, Leprosario y Pabellón de Aislamiento;

CLAUSULA SEGUNDA:- El Servicio Nacional de Salud se obliga:

- a) A contratar con 4 horas funcionarias; más una asignación del 30% del sueldo base, según el art. 11 letra a) de la Ley 10.223; más el 20%, según la letra c) del mismo artículo, por desempeñarse en especialidad peligrosa; y más el 100% de gratificación de Zona al Médico y Dentista que la Armada proponga para la atención médico dental en la Isla;
- b) A poner a disposición del Fisco (Armada) el cargo de una matrona o de una enfermera universitaria con 100% de asignación de Zona;
- c) A habilitar al nuevo hospital y al pabellón de aislamiento, una vez que se construyan, con to-

.///.

COPIA.

528
Informa sobre extensión horaria del
Dr. LORENZO MORALES GONZALEZ

SANTIAGO, 11 de Agosto de 1955.-

Señor:
Dr. GUSTAVO JIRON L.
Presidente del Colegio Médico de Chile.
Presente.-

Señor Presidente:

Este Departamento de Acción Gremial estima que la ampliación horaria enviada en consulta por el Sr. Ministro de Salud Pública y Previsión Social, a quién se la solicitara el Sr. Director General del Servicio Nacional de Salud, para que el Dr. LORENZO MORALES GONZALEZ, Teniente 1º Cirujano de la Armada Nacional sirva 6 horas como residente de la Isla de Pascua en el Servicio Nacional de Salud y pueda percibir el sueldo correspondiente a su grado militar, es totalmente ilegal y adolece en defectos en la forma y en el fondo.

El Teniente Cirujano Dr. Morales fué destinado por la Armada, de la que es oficial de Sanidad Naval, a la Isla de Pascua y con posterioridad se solicitó del Servicio Nacional de Salud su nombramiento para este Servicio, contraviniendo las claras disposiciones legales contenidas en el Art. 5º de la Ley Nº 10.223, en orden a llamar a concurso para proveer cargos de planta, como se hiciera con anterioridad en este mismo cargo.

Por disposición del art. 3º del D.F.L. 270 del 5 de Agosto de 1953, que reestructura los Servicios médicos y Dentales de las Fuerzas Armadas, se hacen aplicables las disposiciones de los dos últimos incisos del Artículo 11 del Estatuto, a los Médicos de la Armada que prestan servicios en la Isla de Pascua. Les son aplicables, en consecuencia, todos los preceptos que se relacionan con los oficiales de Sanidad Naval embarcados, es decir: "el presupuesto de la Nación (Subsecretaría de Marina) consultará anualmente los fondos necesarios para pagar a los oficiales de Sanidad Naval, embarcados, los sueldos correspondientes a la jornada completa de trabajo (6 horas) de acuerdo a sus grados de escalafón y quinquenios que esta Ley, pero sin las asignaciones que señala el presente artículo" Los expresados oficiales de Sanidad Naval tendrán como única remuneración durante el tiempo de su embarco el sueldo del inciso anterior y para los demás efectos legales continuarán regidos por las leyes vigentes en las Instituciones de la Defensa Nacional.

En consecuencia, conceder a esta extensión horaria, para que sirva las 6 horas del Servicio Nacional de Salud y las que le corresponden como oficial Naval embarcado que es la situación jurídica del médico Naval de Pascua, equivaldría a autorizar 12 horas diarias de trabajo, lo que es absolutamente ilegal, no sólo por el exceso de horario, sino por que la Ley es concluyente con respecto a que los oficiales embarcados (situación del médico Naval de Pascua) tendrán como única remuneración el sueldo que le corresponde a su grado y jornada completa de trabajo de 6 horas.

De lo que se deduce que si el Dr. Morales,

//,



... ..

...

Excmo.
Sr. Ministro
del Poder Judicial
de Chile

Sr. Ministro:

Este Departamento de Justicia General desea que la aplicación de la ley en materia de... ..

El Teniente Cirujano Dr. Morales fue destinado por la Armada, de la que es oficial de Sanidad Naval, a la... ..

Por disposición del art. 3º del D.L. 2100 del 5 de Agosto de 1953, que reestructura los servicios médicos y dentales de las Fuerzas Armadas, se hacen aplicables las disposiciones de los dos últimos incisos del artículo II del... ..

En consecuencia, conceder a este funcionario... ..



Teniente 1º Cirujano de la Armada desea percibir los sueldos y tener el nombramiento de médico del Servicio Nacional de Salud en la Isla de Pascua, deberá renunciar definitivamente a servir otro cargo, por estar en la situación jurídica contemplada en D.F.L. 270 del 5 de Agosto de 1953.

Este Departamento de Acción Gremial ha considerado también, que referente al hecho que actualmente no se llamó a concurso en el Servicio Nacional de Salud para médico residente de la Isla de Pascua, como se hacía antes, y se quisiera aceptar al designado por la Armada no sólo es ilegal por las consideraciones expuestas, sino que significa menos cabar la autonomía del Servicio Nacional de Salud, siempre tan celosamente guardada, al permitir que organismos extraños como la Armada Nacional, hagan la designación para proveer un cargo de tanta importancia y responsabilidad.

Por lo expuesto, este Departamento niega esta ampliación horaria que sería ilegal y aconseja solicitar al Sr. Director del Servicio Nacional de Salud que para proveer un cargo de la importancia que tiene el de médico residente de la Isla de Pascua se llame siempre a concurso de antecedentes. Además debería solicitarse del Sr. Director General, que cuando solicite una ampliación horaria para algunos de sus funcionarios, se dirija al Colegio Médico, de acuerdo con las normas vigentes, y no directamente al Ministerio de Salud y Previsión Social.

Saluda a tentamente a Ud.

Dr. Darío VERDUGO Binimelis
PRESIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE
ACCION GREMIAL.



- 3 -

Tentativo de fijar los honorarios de los médicos que atienden a los enfermos en los hospitales y en los centros de salud, y para el efecto se ha formado una comisión de honorarios, la cual ha presentado un proyecto de ley que se encuentra en trámite en el Congreso Nacional.

Este proyecto de ley, que tiene por objeto fijar los honorarios de los médicos que atienden a los enfermos en los hospitales y en los centros de salud, y para el efecto se ha formado una comisión de honorarios, la cual ha presentado un proyecto de ley que se encuentra en trámite en el Congreso Nacional.

Por lo expuesto, este Departamento solicita que se aplique la ley que fija los honorarios de los médicos que atienden a los enfermos en los hospitales y en los centros de salud, y para el efecto se ha formado una comisión de honorarios, la cual ha presentado un proyecto de ley que se encuentra en trámite en el Congreso Nacional.

Saluda a tentivamente a Ud.

Dr. Carlos VERNON JARA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE HONORARIOS DE LOS MÉDICOS
ACCION GERMIAL.

COPIA.

REF: No se reuniera autorización previa del Colegio Médico para autorizar horario semanal de 48 horas en localidades en que hay un solo médico.

Nº 82-55-G/

SANTIAGO, Octubre 3 de 1955.

SEÑOR PRESIDENTE:

El señor Ministro de Salud Pública ha remitido al H. Consejo Oficio Nº 17769 del Señor Director General de Salud por el cual se solicita dictación de Decreto autorizando al Dr. Lorenzo Morales González, contratado con 6 horas y grado 5º para desempeñar el cargo de médico de la Isla de Pascua, para ampliar su horario a 48 horas semanales. Agrega que la Contraloría General de la República tomó razón del Decreto de Contratación aludido, con oficio de alcance por el se deja constancia que mientras dure la contratación del Dr. Morales González en la Isla de Pascua deberá dejar de percibir remuneración en su cargo Médico de la Armada Nacional.

El Departamento de Acción Gremial, informando sobre la materia, por las razones que expone llega a la conclusión de que no procede a otorgar la extensión horaria solicitada.

Evacuando el informe solicitado sobre la materia, puedo decir a Ud. lo siguiente:

1º) En el caso en consulta no se requiere autorización del Colegio Médico de Chile para otorgar la extensión solicitada dado que el Dr. González servirá en la Isla de Pascua como único médico. En este caso, está facultando el Presidente de la República para otorgar la extensión horaria del caso, por sí mismo, vistos lo dispuesto por inciso 6º del art. 15º de la Ley 10.223.

2º) No se ha vulnerado lo dispuesto por art. 5º de la Ley 10223., como cree el Departamento de Acción Gremial, al contratarse por el Servicio Nacional de Salud al Dr. Morales González ya que su nombramiento no es de planta sino a contrata. No existe tampoco la posibilidad que dicho Departamento encuentra de que el médico citado vaya a percibir renta por 12 horas diarias de trabajo, al pagarsele sus sueldos por la Armada Nacional y el Servicio Nacional de Salud, simultáneamente, ya que al tramitarse por la Contraloría General de la República su nombramiento a contrata se dejó constancia que mientras durase dicho Contrato no podría el médico afectado percibir sus sueldos como Médico de la Armada. Esta última situación se encuentra precisamente contemplada por el art. 17º inciso 3º de la Ley 10.223, que determina que los profesionales funcionarios designados en un cargo a contrata podrán retener la propiedad a sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración.

Es cuanto puedo informar sobre el particular

Saludo atte. a Ud.

D.R.G.
ASESOR JURIDICO.



Archivo
Nacional
de Chile

El señor Ministro de Salud Pública ha recibido el oficio N° 1023 del señor Director General de Salud Pública, en el cual se solicita la extensión de la licencia de ejercicio profesional de la medicina para el señor Dr. Morales González, con el fin de que pueda continuar ejerciendo su profesión en la ciudad de Santiago.

N° 1023-20

Santiago, Octubre 3 de 1923.

SEÑOR PRESIDENTE:

El señor Ministro de Salud Pública ha recibido el oficio N° 1023 del señor Director General de Salud Pública, en el cual se solicita la extensión de la licencia de ejercicio profesional de la medicina para el señor Dr. Morales González, con el fin de que pueda continuar ejerciendo su profesión en la ciudad de Santiago.

El Departamento de Acción Social, informado sobre la solicitud, por las razones que expone llega a la conclusión de que no procede a otorgar la extensión solicitada.

Respecto al informe solicitado sobre la materia, puede decirse lo siguiente:

1º) En el caso en consulta no se requiere autorización del Colegio Médico de Chile para otorgar la extensión solicitada, dado que el Dr. Morales González es un médico que ha ejercido su profesión en Chile, en este caso, está facultado el Presidente de la República para otorgar la extensión solicitada, por el mismo, visto lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 1023.

2º) No se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 1023, como cree el Departamento de Acción Social, al contratarse por el Servicio Nacional de Salud al Dr. Morales González ya que el nombramiento no es de planta sino a contrata. No existe tampoco la posibilidad que dicho departamento encuentre de que el médico citado vaya a percibir renta por 12 horas diarias de trabajo, al percibirse sus sueldos por la Armada Nacional y el Servicio Nacional de Salud, simultáneamente. Ya que al tratarse por la Contratación General de la República su nombramiento a contrata se dejó constancia que mientras durase dicho contrato no percibirá el médico el sueldo percibido por su sueldo como médico de la Armada. Esta última situación se encuentra reglamentada en el artículo 1º de la Ley N° 1023, que establece que los profesionales funcionarios designados en un cargo a contrata podrán retener la propiedad de sus bienes anteriores incompatibles, sin derecho a sueldo, hasta que cesen en el cargo.

En cuanto puede informarse sobre el particular



Archivo Nacional de Chile

D. E. G. ARZOBISPO

COPIA.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE

CHILE

DEPARTAMENTO JURIDICO

Ref. N° 76142 de 1955.-

M.M.A.

a.b.m.

Dictamen en solicitud del Presidente del Departamento de Acción Gremial del Colegio Médico de Chile.-

N°.- 59589

SANTIAGO, 29 de Diciembre de 1955.-

Materia.- Sobre posibilidad legal de conceder autorización de ampliación horaria respecto de un médico que desea servir simultáneamente los cargos de médico de Sanidad Naval en la Isla de Pascua y de médico residente en la misma isla, con seis horas diarias, dependientes del Servicio Nacional de Salud.-

Antecedentes. Por la presentación de referencia expresa Ud. que ese Departamento recibió una solicitud de extensión horaria para que el médico Naval residente en la Isla de Pascua se pudiera desempeñar al mismo tiempo como médico funcionario del Servicio Nacional de Salud, y que en esa solicitud encayó el informe que en copia acompañada, declarándola improcedente por las razones de orden legal que el efecto se consignan, pero que, como de actuar conforme a derecho, solicita la opinión del Contralor General infrascrito sobre el particular.-

En el citado informe, ese Departamento de Acción Gremial estima ilegal la autorización de ampliación horaria solicitada en favor del médico don Lorenzo Morales González, Teniente 1° Cirujano de la Armada Nacional, destinado a la Isla de Pascua, para que, simultáneamente, pueda servir seis horas como Residente de la Isla de Pascua en el Servicio Nacional de Salud fundándose para ello en que, de acuerdo con el art. 3° del D.E.L. N° 270 del 1953, en relación con los dos últimos incisos del art. 11 de la Ley N° 10.223 el cargo de Médico Naval de la Isla de Pascua tiene la renta de seis horas, de modo que al desempeñarse simultáneamente otro cargo con seis horas estaría autorizando una jornada de doce horas diarias, que excede en mucho al máximo de ocho horas que, excepcionalmente, permite el inciso final del art. 15 de la Ley N° 10.223.- Agrega que, por otra parte, en el evento de concederse la autorización referida se infringiría también la regla del último inciso del art. 11 de la Ley 10.223, que establece que los profesionales funcionarios que indica recibirán "como única remuneración" la señalada en ese precepto, y por lo tanto, en ningún caso podrían percibir, simultáneamente, la renta de otro empleo.- El mismo informe destaca, igualmente, que el Cargo de Médico Residente en la Isla de Pascua, dependiente del Servicio Nacional de Salud, debe llenarse previo concurso de antecedentes como exige el art. 5° de la Ley 10.223, por lo que no se conforma con la Ley el procedimiento de encomendar dichas funciones al médico de Sanidad Naval que la Superioridad de la Armada destina a esa Isla, sin observar el requisito del concurso previo.



Archivo
Nacional
de Chile

Distancia en solistion del Presian-
de del Departamento de Salud
del Colegio Médico de Chile.

Ref. No. 10.223 de 1925.
S.M.A.
S.P.M.

No. 10.223

SANTIAGO, 29 de Septiembre de 1925.

Materia. - Sobre posibilidad legal de conceder a autorización de
ampliación horaria respecto de un médico que desea servir sin-
tácticamente los cargos de Médico de Sanidad Naval en la Sala de
Pasaje y de médico residente en la misma sala, con seis horas
diarias, dependientes del Servicio Nacional de Salud.

Antecedentes. - Por la presentación de referencias expresas de que
ese Departamento recibió una solicitud de extensión horaria pa-
ra que el médico Naval residente en la Sala de Pasaje se pudiera
desempeñar al mismo tiempo como médico funcionario del Servicio
Nacional de Salud, y que en esa solicitud en el informe que
en copia acompañada, declarando la imposibilidad por las razones
de orden legal que el efecto se consiguen, pero que, como de es-
tuir conforme a derecho, solicita la opinión del Contralor Gene-
ral para que se expida el dictamen.

En el citado informe, ese Departamento de Acción
General expresa legal la autorización de ampliación horaria por
citada en favor del médico don Lorenzo Morales González, Teniente
de 1ª Cirujano de la Armada Nacional, destinado a la Sala de Pas-
aje, para que, simultáneamente, pueda servir seis horas como re-
sidente de la Sala de Pasaje en el Servicio Nacional de Salud.
Fundándose para ello en que, de acuerdo con el art. 3º del D.L.
Nº 70 del 1925, en relación con los dos últimos incisos del art.
11 de la Ley Nº 10.223 el cargo de Médico Naval de la Sala de
Pasaje tiene la renta de seis horas, de modo que al desempeñarse
simultáneamente otro cargo con seis horas estaría autorizado
una jornada de doce horas diarias, que excede en tanto al máximo
de ocho horas que, excepcionalmente, permite el inciso final del
art. 15 de la Ley Nº 10.223. - Luego que, por otra parte, en el
evento de concederse la autorización referida se infringe el
fin la regla del último inciso del art. 11 de la Ley Nº 10.223,
que establece que los profesionales funcionarios que hubieran recibido
ya "como única remuneración" la señalada en ese artículo, y por
lo tanto, en ningún caso podrán percibir, simultáneamente, la
renta de otro empleo. - El mismo informe destaca, igualmente,
el cargo de Médico Residente en la Sala de Pasaje, dependiente
del Servicio Nacional de Salud, debe fijarse previo concurso
de antecedentes como exige el art. 5º de la Ley Nº 10.223, por lo
que no se conforme con la ley el procedimiento de nombramiento de
estas funciones al médico de Sanidad Naval que se solicita, ya que
la Armada destina a esa sala, sin observar el requisito del con-
curso previo.



Consideraciones.- El art. 3º del D.E.L. Nº 270, de 1953 establece que "lo dispuesto en los dos incisos finales del art. 11 de la Ley Nº 10223 se aplicará también al Médico de la Armada que presta sus servicios en la Isla de Pascua" y los citados incisos del referido artículo 11 prescriben que "No obstante lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 2º de la presente Ley. El Presupuesto de la Nación (Subsecretaría de Marina) consultará anualmente los fondos necesarios para pagar a los Oficiales de Sanidad Naval embarcados, los sueldos correspondientes a la jornada completa de trabajo (6 horas) de acuerdo a sus grados de escalafón y quinquenios que establece esta ley, pero sin las asignaciones que señala el presente artículo" y que Los expresados Oficiales de Sanidad Naval tendrán como única remuneración durante el tiempo de su embarco el sueldo del inciso anterior y para los demás efectos legales continuarán regidos por las leyes vigentes en las Instituciones de la Defensa Nacional".-

De las disposiciones legales citadas se desprende que el médico de la Armada que sea destinado a prestar sus servicios en la Isla de Pascua, mientras permanezca en ella tiene derecho a gozar, en lugar de la remuneración que ordinariamente le corresponda como funcionario de la Armada, de la renta correspondiente a la jornada completa de seis horas diarias de trabajo y quinquenios según las normas de la Ley Nº 10.223 y que esa constituye su única remuneración de esa calidad de tal pero que en todo caso, para los demás efectos legales continuará regido por las leyes vigentes en las Instituciones de la Defensa Nacional".-

Ahora bien, entre esas leyes vigentes para la Defensa Nacional se comprende, sin duda, el art. 19 de la Ley Nº 10.223, según el cual "Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo 2º inciso 3º de esa ley se considerará que el desempeño de un cargo profesional en la Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros equivale a doce horas de trabajo semanal, sin que esto signifique modificar las condiciones de trabajo en dichas Instituciones, de donde se infiere que, no obstante la remuneración especial que le asigna el inciso del art. 11 de la misma ley Nº 10.223 en todo caso, el desempeño de ese cargo representa, para los efectos de las incompatibilidades, una jornada contratada de doce horas diarias."

Por otra parte, el hecho de que el inciso final del citado artículo 11 de la Ley 10.223 disponga que los oficiales de Sanidad Naval a que se refieren percibirán "como única remuneración" la del inciso anterior, no tiene más alcance que el de señalar que, en su condición de tales oficiales de Sanidad Naval, no tendrán derecho a las remuneraciones especiales de que goza el personal de la Armada que se encuentra embarcado, como la "gratificación de embarcado" u otras".-

En tales circunstancias, en el caso particularísimo del Médico de Sanidad Naval destinado a la Isla de Pascua, que es el único que, no obstante recibir las remuneraciones de los Oficiales de Sanidad Naval embarcados presta sus servicios en una Isla donde existe la posibilidad material de desempeñar otros cargos médicos, no existe inconveniente legal para que, aparte de su empleo en la Armada, que para los efectos de la incompatibilidad equivale a dos horas diarias contratadas, pueda desempeñar otros cargos médicos hasta por cuatro horas diarias de trabajo profesional, dentro de la norma general del artículo 15 de la Ley 10.223, o bien, hasta por seis horas diarias, en el caso de excepción previsto en el inciso final del mismo artículo.-

Consideraciones. - El art. 3º de la Ley N.º 10.223 establece que "de acuerdo a los incisos finales de los arts. 1º y 2º de la Ley N.º 10.223 se aplicará también al Médico de la Armada que presta sus servicios en la Sala de Pasaje y los médicos de las clases del referido artículo II prescripciones que no obstante lo previsto en el inciso 3º del artículo 2º de la presente Ley, el presupuesto de la Armada (Subsecretaría de Marina) con el fin de asegurar los fondos necesarios para pagar a los oficiales de Sanidad Naval embarcados, los servicios correspondientes a la jornada completa de trabajo (horas) de acuerdo a sus guías de escala y guías de remuneración que establece esta Ley, por las prestaciones que realiza el personal médico y que los expresados oficiales de Sanidad Naval tendrán como única remuneración durante el tiempo de su embarco el sueldo del inciso anterior y para los demás efectos legales continuará regirse por las leyes vigentes en las Instituciones de la Armada Nacional".

De las disposiciones legales citadas se desprende que el Médico de la Armada que sea destinado a prestar sus servicios en la Sala de Pasaje, mientras permanezca en ella tiene derecho a gozar, en lugar de la remuneración que percibe, el sueldo como funcionario de la Armada, de la renta correspondiente a la jornada completa de esta forma diaria de trabajo y guías según las normas de la Ley N.º 10.223 y que esa constituye su única remuneración de ese carácter, pero que en todo caso, para los demás efectos legales continuará regirse por las leyes vigentes en las Instituciones de la Armada Nacional".

Ahora bien, entre esas leyes vigentes para la Armada Nacional se comprenden, sin duda, el art. 1º de la Ley N.º 10.223, según el cual "Con los efectos de las disposiciones dadas aplicables a los profesionales transitorios a que se refiere el artículo 2º inciso 3º de esta Ley se considerará que el desempeño de un cargo profesional en la Armada equivale a un sueldo de Carabineros equivalente a doce horas de trabajo diario, sin que esto signifique modificar las condiciones de trabajo en dichas Instituciones, de donde se infiere que, no obstante la remuneración especial que le asigna el inciso del art. 1º de la presente Ley N.º 10.223 en todo caso, el desempeño de ese cargo presenta, para los efectos de las incompatibilidades, una jornada contratada de doce horas diarias".

Por otra parte, el hecho de que el artículo 1º del citado artículo II de la Ley 10.223 disponga que los oficiales de Sanidad Naval a que se refieren per cápita "como tales remuneración" la del inciso anterior, no tiene más alcance que el de señalar que, en su condición de tales oficiales de Sanidad Naval, no tendrán derecho a la remuneración especial de que goza el personal de la Armada que se encuentra embarcado, como la "prestación de embarco" u otras.

En tales circunstancias, en el caso que se trata de la Armada de Sanidad Naval destinado a la Sala de Pasaje, que es el único que, no obstante recibir las remuneraciones de los oficiales de Sanidad Naval embarcados presta sus servicios en una sala donde existe la posibilidad material de desempeñar otros cargos médicos, no existe inconveniente legal para que, aparte de su empleo en la Armada, que para los efectos de la incompatibilidad equivale a doce horas diarias contratadas, pueda desempeñar otros cargos médicos hasta por cuatro horas diarias de trabajo profesional, dentro de la norma general del artículo II de la Ley 10.223, o bien, hasta por seis horas diarias, en caso de excepción previsto en el inciso final del artículo II de la Ley 10.223.



Archivo Nacional de Chile

En suma, por las consideraciones que preceden, el infrascrito no ve inconveniente alguno de orden legal que impida que, previo el cumplimiento de las demás condiciones que exige el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 10.223, pueda autorizarse al Médico de Sanidad Naval destinado a la Isla de Pascua para ampliar su horario de trabajo a ocho horas diarias a fin de poder desempeñar, simultáneamente, otro empleo de seis horas diarias .

Conclusión.- En atención a las consideraciones expuestas, el Contralor General infrascrito es de opinión que no existe impedimento legal para que, previo el cumplimiento de las demás condiciones que exige el inciso final del art. 15 de la Ley 10.223, pueda autorizarse al Médico de Sanidad Naval destinado a la Isla de Pascua a fin de poder desempeñar, simultáneamente otro empleo de seis horas diarias.-

Transcribese al Subdepartamento de Registro.-

Dios guarde a Ud.

ENRIQUE BAHAMONDE-RUIZ
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA



En consecuencia, por las consideraciones que preceden, el in-
 Transcripto no va convenientemente alguno de orden legal que impondría
 que, previo el cumplimiento de las demás condiciones que exige el
 artículo final del artículo 15 de la Ley N.º 10.223, pueda autorizarse
 al Médico de Sanidad Naval de destino a la Isla de Pascua para
 ampliar su horario de trabajo a otras horas distintas a fin de poder
 desempeñar, simultáneamente, otro empleo de estas horas distintas.
 - En atención a las consideraciones expuestas, el Con-
 sejo General de Sanidad Naval es de opinión que no existe impedimen-
 to legal para que, previo el cumplimiento de las demás condicio-
 nes que exige el artículo final del artículo 15 de la Ley N.º 10.223, pueda
 autorizarse al Médico de Sanidad Naval de destino a la Isla de Pas-
 cua a fin de poder desempeñar, simultáneamente otro empleo de estas
 horas distintas.

Transcribese al Departamento de Registro.

Dios Guarde a Ud.

ENRIQUE BAHAMONDE-FRUTOS
 CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA



Archivo
 Nacional
 de Chile

528
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Auditoría General de la Armada

C-2-7-5/6-
A.G.A. ORDINARIO Nº 114 S.S.M.

OBJ: R/c., convenio para la atención médica en la Isla de Pascua entre la Armada y el Servicio Nacional de Salud.-



REF: M.D.N.(M) ORD. Nº 796 A.G.A.
de 9-Jul-1957.-
M.D.N.(M) ORD. Nº 917 A.G.A.
de 3-Ago-57.- ADJUNTOS.-

SANTIAGO, 6 AGO 1957

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL :

Por oficio 796/957 (Sub-Secretaría de Marina), US., ha tenido a bien remitir en informe a esta Auditoría General un proyecto de decreto supremo por el que se autoriza la celebración de un convenio entre la Armada y el Servicio Nacional de Salud que permitirá aunar los elementos para mejorar la atención médico-sanitaria en la Isla de Pascua. Hace presente US., que el primitivo decreto que autorizaba este mismo convenio, fué objetado por la Contraloría General de la República por diversas razones de orden jurídico que no permitieron darle curso, motivo por el cual ese Ministerio, antes de dictar el nuevo decreto que se propone, estima del caso que las observaciones formuladas por dicho Organismo sean debidamente estudiadas. En especial se desea un informe acerca de las incompatibilidades horarias que afectarían al Médico y Dentista de la Armada que se desempeñen en la Isla de Pascua, teniendo presente lo previsto en el D.F.L. Nº 270, de 1953, en relación con las disposiciones de la Ley Nº 10.223

En atención a lo dispuesto por US., puedo informar lo siguiente :

//.-



Archivo
Nacional
de Chile

Por oficio 796/97 (Sup-Defensa) de
Marina), U.S., ha tenido a bien recibir en informe a esta
Autoría General un proyecto de decreto suplico por el
que se autoriza la celebración de un convenio entre la
nada y el Servicio Nacional de Salud que permitan
los elementos para mejorar la atención médico-sanitaria en
la Isla de Pascua. Hace presente U.S., que el primitivo de-
creto que autorizaba este mismo convenio, fue otorgado por
la Centraloría General de la República por diversas razones
de orden jurídico que no permitieron darle curso, motivo
por el cual ese Ministerio antes de dictar el nuevo decreto
que se propone, está del caso que las observaciones for-
madas por dicho organismo sean debidamente estudiadas. En
especial se bases un informe sobre de las facultades
de honorarios que afectarían al Médico y Dentista de la Isla
de que se desempeñen en la Isla de Pascua. En cuanto a
se lo previene en el D.F.L. N.º 270, de 1925, en relación con
las disposiciones de la Ley N.º 16.253
La atención a lo dispuesto por U.S., que
de informar lo siguiente:

OPICINA DE PARTES
- 7 AGO 1957

8 AGO 1957

1º.- En el nuevo proyecto de decreto supremo que se acompaña se han considerado los reparos que la Contraloría General de la República en su Dictámen Nº 62041, de 12-XII-956, formuló al D.S. Nº 4679 de 19 de Noviembre de 1956 y que dicen relación : a) con el pago de asignación de residencia de 100% que se estipulaba en favor del profesional funcionario y de la matrona o enfermera destacada en la Isla de Pascua, pues en realidad se trata de un error ya que la asignación que se pretendía consignar es la de Zona y no la de Residencia : b) con el pago a los imponentes del Servicio de Seguro Social de prestaciones en especie por parte de la Armada y de prestaciones en dinero a cargo del Servicio Nacional de Salud. Se ha aclarado la cláusula quinta del convenio, que se refería a estas prestaciones, en la forma indicada por la Contraloría, esto es, estableciéndose que "si en la Isla de Pascua hubiese imponentes del Servicio de Seguro Social , u otros beneficiarios de la Ley Nº 10.383, el Servicio Nacional de Salud se hará cargo de los subsidios y auxilios de lactancia que corresponde a los imponentes de dicha Ley, art.59, letra b).

2º.- Además de los reparos mencionados en el acápite anterior, la Contraloría reparó la cláusula segunda, letra a) del convenio proyectado, en cuanto establece que el Servicio Nacional de Salud se obliga a contratar con cuatro horas funcionarias, dedicación exclusiva, y asignación correspondiente el desempeño de actividades peligrosas, al Médico y Dentista que la Armada le proponga para la atención médico dental de la Isla de Pascua. Sobre el particular la Contraloría observa "que de acuerdo con lo prevenido en el art.3º del D.F.L.270, de 1953, el Médico de la Armada que presta servicios en la Isla de Pascua tiene derecho al pago de la jornada completa de 6 horas de trabajo, estimándose para estos efectos como médico embarcado. En consecuencia, el Servicio Nacional de Salud no podría contratarlo con cuatro horas



///.-
mas. Podría contratarlo, sí, con dos horas, si por decreto supremo fundado se ampliare su jornada de trabajo".

El Auditor de la Primera Zona Naval, en su informe N° 77/957, refiriéndose a esta observación de la Contraloría, dice textualmente :

"De los términos de los artículos 3° del D.F.L.270, de 1953 y 11 de la Ley 10.223, en sus dos incisos finales, en relación con las restantes normas de esta última Ley, se desprende, con toda evidencia, que ellos se refieren exclusivamente a la compensación de carácter pecuniario que se ha establecido en favor de los Oficiales de Sanidad de la Armada que se hallen embarcados.

En otras palabras, para los profesionales funcionarios citados, la Ley atendiendo precisamente a la situación en que se encuentran -ya que es obvio que materialmente no pueden desempeñar otras funciones además de las que prestan a bordo- ha dispuesto que debe cancelárseles la jornada completa ordinaria de trabajo, que asciende, como es sabido, a un máximo de 6 horas diarias. De esta manera ello implica únicamente una determinada referencia para los efectos de especificar la remuneración a que tienen derecho estos profesionales cuando presten sus servicios en las circunstancias anotadas.

No puede significar ello por consiguiente, una excepción a la norma general contenida en el artículo 19 de la misma Ley N° 10.223, con respecto a la incompatibilidad horaria que afecta a los profesionales funcionarios que prestan sus servicios en las FF.AA., y Carabineros, la cual establece que, para dichos efectos, el desempeño de algunos de esos cargos, equivale a doce horas de trabajo semanal, esto es, a dos horas diarias.

Considerando el verdadero alcance de las disposiciones referidas, cabe concluir que al Oficial de Sanidad de la Armada, que presta sus servicios en la Isla de Pascua - asimilado para los efectos de la remuneración que debe percibir en calidad de tal, al embarcado, -no le asiste ningún impedimento legal para contratar con otro empleador, en este caso Servicio Nacional de Salud, las restantes cuatro horas diarias de trabajo ordinario que la Ley le permite, sin vulnerar las normas sobre incompatibilidad de funciones a las cuales se halla sometido".

El Auditor General infrascrito concuerda con la opinión del Auditor de la Ia. Zona Naval y en su apoyo puede agregar lo siguiente :

Los cargos de los profesionales funcionarios - médicos, dentistas, farmacéuticos - de las Fuerzas Armadas, en cuanto a la duración de la jornada de trabajo, no están sujetos a la limitación horaria que establece la Ley N° 10.223, pues ésta no les es aplicable por disposición expresa de su artículo 2° inc.3°, de tal suerte

///.-



... en los términos de la Ley N.º 10.223, que establece el sistema de horas extras...

Contratación, para el cumplimiento de las funciones...

De los términos de la Ley N.º 10.223, que establece el sistema de horas extras...

En otras palabras, para las profesiones... funciones de la Ley N.º 10.223, que establece el sistema de horas extras...

No puede atribuirse a la norma general contenida en el artículo 1.º de la Ley N.º 10.223, con respecto a la incompatibilidad...

Considerando el verdadero alcance de las disposiciones referidas, cabe concluir que el artículo 1.º de la Ley N.º 10.223, que establece el sistema de horas extras...

El Auditor General Inspector... con la opinión del Auditor de la Ley N.º 10.223, que establece el sistema de horas extras...

Los cargos de los profesionales... funciones de la Ley N.º 10.223, que establece el sistema de horas extras...

De acuerdo a la Ley N.º 10.223, que establece el sistema de horas extras...



////.-

que un Oficial de Sanidad Naval goza del sueldo asignado a su grado en la Ley Nº 11.824 (Ley de Sueldos de las FF.AA.) sin atender a las horas trabajadas, que en el hecho son las que requieren la atención de determinados cargos, sin que exista impedimento legal alguno para que pueda imponerseles una obligación de asistencia con horario completo. Por excepción cuando estos profesionales prestan servicios embarcados en buques de la Armada o en la Isla de Pascua no gozan de los sueldos asignados a su grado en la Ley Nº 11.824, sino de la remuneración especial que les fija la Ley Nº 10.223 en los dos últimos incisos de su artículo 11 y que es "igual a los sueldos correspondientes a la jornada completa de trabajo (6 horas) de acuerdo a sus grados de escalafón y quinquenios que establece esta Ley, pero sin las asignaciones que señala el presente artículo". Esta disposición evidentemente señala una norma para determinar la remuneración pero no establece que el profesional a que se refiere está contratado con un determinado número de horas diarias mensuales de trabajo. Ahora bien, para los efectos de las incompatibilidades de los profesionales funcionarios de la Armada solo rige la norma consignada en el artículo 19 de la Ley Nº 10.223 que dice :

"Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo 2º, inciso 3º, de esta Ley, se considerará que el desempeño de un cargo profesional en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros equivale a doce horas de trabajo semanal, sin que esto signifique modificar las condiciones de trabajo en dichas Instituciones".

De acuerdo con el claro tenor de esta disposición a un Oficial de Sanidad de la Armada, que en razón de las funciones del cargo que desempeñe o por exigirlo las necesidades del servicio de la Institución, esté obligado a trabajar más de dos horas diarias - puede serlo hasta con horario completo - la Ley solo le incompatibiliza doce de trabajo semanal, pues cualquier cargo profesional que desempeñe en la Armada equivale a este número de horas para

que en virtud de las leyes de 1924 y 1925...
a su grado en la ley N.º 11.324 (ley de 1924)...
...sin embargo a las horas trabajadas, etc. en el...
...que son los que componen la jornada de trabajo...
...sin que exista impedimento legal. Para que sea...
...impedimento una obligación de asistencia con carácter...
...pleno. Por excepción, cuando estos profesionales...
...servicios asociados en virtud de la ley N.º 11.324...
...de las horas de sueldo asignadas a su grado en...
...la ley N.º 11.324, que de la remuneración especial...
...toda la ley N.º 10.223 en los dos últimos incisos de su...
...artículo 11 y que es "igual a los sueldos correspondientes...
...a la jornada completa de trabajo (8 horas) de acuerdo a...
...grados de escalafón y puntaje que establece esta ley...
...pero sin las asignaciones que señala el presente artículo...
...Esta disposición evidente que señala una norma para deter...
...minar la remuneración pero no establece que el profesional...
...a que se refiere está contratado con un determinado...
...de horas fijas mensuales de trabajo. Ahora bien, para los...
...efectos de las incompatibilidades de los profesionales...
...contados de la Armada solo rige la norma consignada en el...
...artículo 19 de la ley N.º 10.223 que dice:

"Para los efectos de las incompatibilidades...
...aplicadas a los profesionales funcionarios a que se refiere...
...el artículo 19, inciso 1.º de esta ley, se considerará...
...que el desempeño de un cargo profesional en las Fuerzas...
...Armadas o en el Cuerpo de Carabineros equivale a doce horas...
...de trabajo semanal, sin que este alcancé a modificar las...
...condiciones de trabajo en dichos establecimientos."

de acuerdo con el claro tenor de esta...
...disposición a un Oficial de Armada de la Armada, que en...
...una de las funciones del cargo que desempeña o por...
...las necesidades del servicio de la Armada, etc. etc...
...de a trabajar más de dos horas diarias - etc. etc...
...con horario completo - la ley solo se incompatibiliza...
...de trabajo semanal, pues cualquier cargo...
...desempeña en la Armada equivale a doce horas...

//////.-

los efectos de las incompatibilidades.

La situación del Médico que presta sus servicios en la Isla de Pascua en cuanto a incompatibilidad horaria, es similar a la del Médico de Sanidad Naval que desempeña en la Armada un cargo en el Continente con horario completo, cargo que por mandato de la Ley equivale a doce horas de trabajo semanal, quedándole, en consecuencia, libre cuatro horas diarias para contratar con otro empleador, aun cuando cuando ocupa más de dos en la atención de su cargo profesional en la Institución.

La Contraloría repara también la cláusula segunda letra a) del primitivo convenio en cuanto establece el pago al Médico de la Armada que presta servicios en la Isla de Pascua de la asignación por especialidad peligrosa, pues, dice que no se encuentra en ninguno de los casos que prevé el artículo 14 del Reglamento del Estatuto Médico, aprobado por D.S. Nº 952, de 1952, del Ministerio de Salud.

El Auditor de la Ia. Zona Naval, en su informe ya citado, dice a este respecto "que los profesionales funcionarios que prestan sus servicios en la Isla de Pascua, realizan una labor de Medicina integral, la cual comprende una fase preventiva y una fase curativa; y como la primera fase nombrada implica un habitual empleo por parte de dichos profesionales del equipo, instrumental propio de la radiología, que la Ley describe expresamente como especialidad peligrosa, no se divisa razón alguna para no acordarles a aquellos la asignación correspondiente". El infrascrito concuerda también con esta opinión y nada tiene que agregar, por la que la hace suya.

3º.- En conclusión en el nuevo proyecto de decreto supremo que autoriza la celebración de un convenio entre la Armada y el Servicio Nacional de Salud sobre prestaciones Médicas en la Isla de Pascua se ha subsanado los reparos formulados por la Contraloría General de la República.

El autor de la ley, don Navar, en su informe ya citado, dice a este respecto "que los profesionales que prestan sus servicios en la sala de pasadas realizan una labor de medicina integral, la cual comprende una fase preventiva y una fase curativa; y como la primera fase comprende también un habitual empleo por parte de dichos profesionales del equipo, instrumental propio de la radiología, que la ley describe expresamente como especializado para fines, no se divisa razón alguna para no reconocer a quienes la asignación correspondiente". El infrascripto concuerda también con esta opinión y cree que sería conveniente que se hiciera una ley que describa expresamente como especializado para fines, no se divisa razón alguna para no reconocer a quienes la asignación correspondiente". El infrascripto concuerda también con esta opinión y cree que sería conveniente que se hiciera una ley que describa expresamente como especializado para fines, no se divisa razón alguna para no reconocer a quienes la asignación correspondiente".



//////.-

ca al primitivo proyecto, salvo los que dicen relación con la incompatibilidad horaria y asignación por especialidad peligrosa, que no se han estimado procedentes por las razones aducidas en el acápite 2º del presente informe. Es por ello que el suscrito es de opinión que los antecedentes deben remitirse a la Contraloría General a fin de que emita un pronunciamiento sobre el nuevo proyecto de decreto supremo que se acompaña.

Saluda atentamente a US.,



Augusto Reyes Castro
AUGUSTO REYES CASTRO
~~CONTRAALMIRANTE AUDITOR~~
AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.



Faded, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faded text line, possibly a signature or a specific reference.

Faded text block, possibly a signature or a name, including the words "COMANDO EN JEFE" and "FUERZAS ARMADAS" (mirrored).



M.D.N.(M) ORDINARIO N° 917 A.G.A.

OBJ: - Detalla haberes de un Teniente lo. de Sanidad que presta sus servicios en la Isla de Pascua.-

REF: - M.D.N.(M) Ord.No.796 A.G.A. de fecha 9-VII-957.



SANTIAGO, - 3 AGO 1957

DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
AL SEÑOR AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA

1.- Como complemento al oficio signado en la referencia, me es grato detallar a continuación los emolumentos de un Teniente lo. de Sanidad, que presta sus servicios en la Isla de Pascua:-

Sueldo de Teniente 1°, más Art.128 Ley N°.10.343 y aumento de la Ley N°.12.434. \$56.298,00

Ley N°.10.223, Est.Médico Funcionario (Para completar 6 horas del Grado 5° Ley N°.10.223).....\$31.115,00

\$87.413,00
mmmmmmmmmmmmmmmmmm

Total equivalente a 6 horas del Estatuto Médico Funcionario (Grado 13 Est.Administrativo).....\$87.413,00

Zona....." 56.298,00

Saluda a US.,
POR EL MINISTRO.-

SUBSECRETARIO DE MARINA

JFH.-





M. D. N. (M) 016 No. 798 A. O. A. de fecha
2-VII-27
REF: M. D. N. (M) 016 No. 798 A. O. A. de fecha
027: Detalle haberes de un Teniente lo.
de Sanidad que presta sus servicios
en la Isla de Pascua.

SANTIAGO, - 7 FEB 1928

DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
AL SEÑOR AUDITOR GENERAL DE LA ARMA

1.- Como complemento al oficio asignado en la
referencia, me es grato detallar a continuación los
emolumentos de un Teniente lo. de Sanidad, que pre-
sta sus servicios en la Isla de Pascua:-

Nº 10.343 y aumento de la Ley Nº 12.434 \$ 56.298,00
Sueldo de Teniente 1º, más Art. 128 Ley

Ley Nº 10.223, Esc. Médico Funcionario
(Para completar 6 horas del Grado 5º

Ley Nº 10.223) \$ 31.115,00

\$ 87.413,00

Total equivalente a 6 horas del Estado
de Médico Funcionario (Grado 13 Esc. Ad-
ministrativo) \$ 87.413,00

..... \$ 87.413,00

Saluda a US.
POR EL MINISTRO

SUBSECRETARIO DE MARINA

OBJ: -Remite oficio ord. N° 1003 de
4-VII-957, relacionado con con-
venio para la atención médica en
la Isla de Pascua entre la Armada
y el Servicio Nacional de Salud.-

C-2-7-5/6.

REF: -C.J.A. N°1003 de 4-VII-957.-



SANTIAGO, 19 JUL 1957

DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
AL SR. AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.

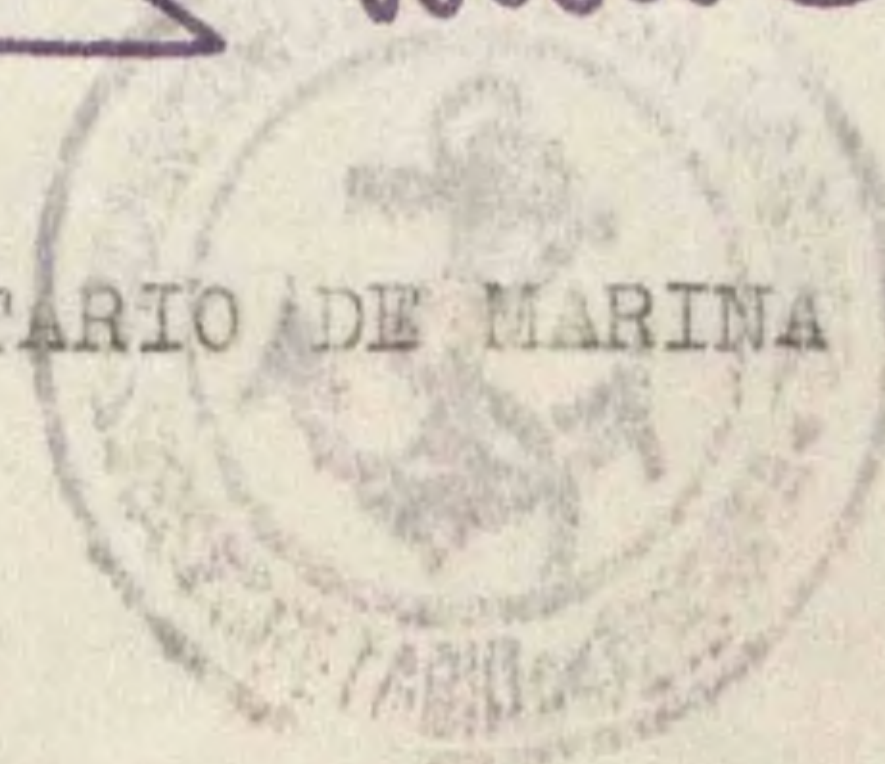
1.-Adjunto me es grato remitir a US. el oficio Ord. N° 1003 de 4 de julio del año en curso de la Comandancia en Jefe de la Armada, conjuntamente con el proyecto de decreto supremo por el que se autoriza la celebración de un convenio entre la Armada y el Servicio Nacional de Salud que permitirá aunar los elementos para mejorar la atención médico-sanitaria en la Isla de Pascua, a fin de que US. quiera tener a bien emitir un informe respecto de las observaciones que dicho proyecto le mereciere.-

2.-Hago presente a US. que el primitivo decreto que autorizaba este mismo convenio, fué objetado por la Contraloría General de la República por diversas razones de orden jurídico que no permitieron darle curso, motivo por el cual este Ministerio antes de dictar el nuevo decreto que se propone, estima del caso que las observaciones formuladas por dicho Organismo sean debidamente estudiadas.-

3.-En especial, requiere este Ministerio un informe acerca de las incompatibilidades horarias que afectarían al Médico y Dentista de la Armada que se desempeñen en la Isla de Pascua, teniendo presente lo previsto en el D.F.L N° 270, de 1953, en relación con las disposiciones contenidas en la Ley N° 10.223, a objeto de dejar claramente establecidas las rentas que estos funcionarios legalmente tendrían derecho a percibir.-

Saluda a US.
POR EL MINISTRO

SUBSECRETARIO DE MARINA



GLH/CAM.



SECRETARÍA GENERAL DE ARMADA
10/23/57
JUL 1957
CHILE

SANTIAGO, 10 JUL 1957

DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AL SR. AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA

I.- Adjunto me es pronto remitir a US el oficio Ord. N° 1003 de 4 de Julio del año en curso de la Comandancia en Jefe de la Armada, conjuntamente con el proyecto de decreto supremo por el que se autoriza la creación de un convenio entre la Armada y el Servicio Nacional de Salud que permitirá suar los elementos para mejorar la atención médico-sanitaria en la Isla de Pascua, a fin de que US pueda tener a bien emitir un informe respecto de las observaciones que dicho proyecto le mereciera.

2.- Hago presente a US, que el primitivo decreto que autoriza este mismo convenio, fue otorgado por la Comandancia General de la República por diversas zonas de orden jurídico que no permitieron dar curso, motivo por el cual este Ministerio antes de dictar el nuevo decreto que se propone, estima del caso que las observaciones formuladas por dicho organismo sean debidamente estudiadas.

3.- En especial, respecto esta materia, cito un informe acerca de las incompatibilidades horarias que afectarían al Médico y Dentista de la Armada que se desempeñan en la Isla de Pascua, teniendo presente lo previsto en el D.F. N° 270, de 1952, en relación con las disposiciones contenidas en la Ley N° 10.223, a objeto de dejar claramente establecidas las reglas que estos funcionarios legalmente tendrían derecho a percibir.

Saluda a US
POR EL MINISTERIO



ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE ARMADA
ESTADO MAYOR GENERAL
Departamento A-1
2179 - 21/28

[Handwritten signature]

C-2-7-5/6

C. J. A. ORDINARIO No. 1003 M. D. N. (M).

OBJ: Relacionado con Convenio para la atención médica en la ISLA DE PASCUA, entre la ARMADA y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

REF: CJA.Ord.No.2043 MDN(M), de 9.XI.1956.

SANTIAGO, 4 - IIII 1957

DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA,
AL Sr. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (M).

- 1.- Tengo el honor de informar a US. que por Oficio de la referencia se elevó un Proyecto de Decreto Supremo que autorizaba la celebración de un Convenio entre la ARMADA y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, para reglamentar y permitir aunar los elementos de ambos organismos a fin de mejorar la atención médico-sanitaria en favor de los habitantes de la Isla de Pascua.
- 2.- Por Oficio M.D.N.(M) Ord.No.1418 C.J.A. del 16.XII.1956, US. devolvió el citado Decreto Supremo conjuntamente con el Oficio de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA No.62041 del 12.XII.1956, el cual aduce razones de orden legal para no darle el trámite correspondiente.
- 3.- Con las aclaraciones hechas por el Auditor de la Primera Zona Naval en su Oficio Ordinario No.77 C.J.Ira.Z.N. del 9.IV.1957 que se adjunta, y las modificaciones introducidas al Convenio para obviar las observaciones de la Contraloría General de la República, tengo el honor de recabar de US. la dictación de un nuevo Decreto Supremo que dice relación con la materia en referencia.

Saluda a US.



[Handwritten signature]
J. Francisco O'BRYAN Orrego
VICEALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

1. - [Illegible text]

2. - [Illegible text]

3. - [Illegible text]

Saludo a U.S.

Comandante en Jefe
Vicario General
Comandante en Jefe de Armas



OBJ: Informa Proyecto Decreto Supremo para convenio sobre prestaciones médicas en la Isla de Pascua.-

REF: Ira/Z.N.Ord.N°.B/54 Aud.I.Z.N. de 22-II-957. (ADJUNTOS).

VALPARAISO, 9 de Abril de 1957.-

DEL AUDITOR DE LA IRA. ZONA NAVAL

AL SR. COMANDANTE EN JEFE DE LA IRA. ZONA NAVAL

- 1.- Los adjuntos antecedentes dicen relación con el convenio a suscribirse entre el Fisco (Armada) y el Servicio Nacional de Salud, sobre prestaciones médicas y otros beneficios en la Isla de Pascua.-
- 2.- El proyecto de convenio referido, que fué estudiado y confeccionado en conjunto por las dos Instituciones interesadas -la Armada y el Servicio Nacional de Salud - se encuentra íntegramente contenido en el D.S.N°. 4679 de 19 de Noviembre de 1956, que fué devuelto sin tramitar por la Contraloría General de la República, por haberle merecido a dicho Organismo los reparos u observaciones que se indican en su Dictamen N°. 62041 de 12 de Diciembre de 1956, que aparece acompañado a estos antecedentes.-
- 3.- Las observaciones o reparos de la Contraloría recaen sobre lo dispuesto en la letra a) de la cláusula segunda, en la letra b) de la misma cláusula y en la cláusula quinta del convenio proyectado.-
- 4.- Para la debida claridad de este informe, el infrascrito analizará a continuación cada uno de los reparos indicados, en el mismo orden que los hizo la Contraloría General de la República en su Dictamen ya citado.-
- 5.- REPAROS RELACIONADOS CON LA LETRA a) DE LA CLAUSULA SEGUNDA.

Dice la Contraloría General de la República al respecto:-

"1.-Dispone la cláusula segunda, letra a),
"del convenio proyectado, que el Servicio Nacional de
"Salud se obliga a contratar con cuatro horas funcio-
"narias, dedicación exclusiva, 100% de residencia y
"asignación correspondiente al desempeño de actividades
"peligrosa, al Médico y Dentista que la Armada le pro-
"ponga para la atención médico-dental de la Isla de
"Pascua.-

"Esta oficina observa, en primer lugar, que
"de acuerdo con lo prevenido en el Art. 3° del D.F.L.
"270 de 1953, el Médico de la Armada que presta ser-
"vicios en la Isla de Pascua tiene derecho al pago de
"la jornada completa de 6 horas de trabajo, estimán-





"darse para estos efectos como médico embarcado. En consecuencia, el Servicio Nacional de Salud no podría contratarlo con cuatro horas más. Podría contratarlo, sí, con dos horas, si por decreto supremo fundado se ampliase su jornada de trabajo.-

"En segundo lugar, advierte esta Contraloría General que no es legalmente posible pagar al profesional funcionario destacado en la Isla de Pascua, una asignación de residencia de 100%, pues dicha asignación puede solamente alcanzar al 10%, si se trata de un médico residente e interno con obligación de residencia en establecimientos hospitalarios de capitales de provincias y en Casas de Socorro, y al 5% para residentes en otros establecimientos hospitalarios.- De esta asignación no podrá disfrutar el Médico si el servicio le proporciona casa. (Art. 15 del Decreto 952 de 1952, del Ministerio de Salud).-

"En tercer lugar, tampoco corresponde legalmente pagar al profesional de que se trata, la asignación por especialidad peligrosa, pues no se encuentra en ninguno de los casos que prevé el art. 14 del Reglamento del Estatuto Médico, aprobado por Decreto N.º 952 de 1952, del Ministerio de Salud.-

6.-

Acerca de las observaciones indicadas cabe al Auditor infrascrito manifestar a U.S. lo siguiente:

a) El Art. 3º del D.F.L. N.º 270 de 5 de Agosto de 1953, establece que,

"Lo dispuesto en los dos incisos finales del Art. 11 de la Ley 10.223 se aplicará también al Médico de la Armada que presta sus servicios en la Isla de Pascua".-

b) Por su parte las disposiciones a que se remite el artículo recién transcrito - vale decir - los dos incisos finales del Art. 11 de la Ley 10.223 dicen a la letra:-

"No obstante lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 2 de la presente ley, el Presidente de la Nación (Subsecretaría de Marina) consultará anualmente los fondos necesarios para pagar a los Oficiales de Sanidad Naval embarcados, los sueldos correspondientes a la jornada completa de trabajo (6 horas) de acuerdo a sus grados de escalafón y quinquenios que establece esta ley, pero sin las asignaciones que señala el presente artículo".-

"Los expresados Oficiales de Sanidad Naval tendrán como única remuneración durante el tiempo en su embarco el sueldo del inciso anterior, y para los demás efectos legales, continuarán regidos por las leyes vigentes en las Instituciones de la Defensa Nacional".-

c) De los términos de los preceptos legales recién transcritos, en relación con las restantes normas de la ley 10.223, se desprende, con toda evidencia que ellos se refieren exclusivamente a la compensación de carácter

///...



... de la ley, en virtud de lo que...

... de la ley, en virtud de lo que...

... de la ley, en virtud de lo que...

... de la ley, en virtud de lo que...

... de la ley, en virtud de lo que...

... de la ley, en virtud de lo que...

... de la ley, en virtud de lo que...

... de la ley, en virtud de lo que...

... de la ley, en virtud de lo que...

... de la ley, en virtud de lo que...

pecuniario que se ha establecido en favor de los Oficiales de Sanidad de la Armada, que se hallen embarcados.-

d) En otras palabras, para los profesionales funcionarios citados, la ley atendiendo precisamente a la situación en que se encuentran-ya que es obvio que materialmente no pueden desempeñar otras funciones además de las que prestan a bordo - ha dispuesto que debe cancelárseles la jornada completa ordinaria de trabajo, que asciende, como es sabido, a un máximo de 6 horas diarias.- De esta manera, ello implica únicamente una determinada referencia para los efectos de especificar la remuneración a que tienen derecho estos profesionales cuando presten sus servicios en las circunstancias anotadas.-

e) No puede significar ello por consiguiente, una excepción a la norma general contenida en el Art.19 de la misma ley 10.223, con respecto a la incompatibilidad horaria que afecta a los profesionales funcionarios que prestan sus servicios en las FF.AA. y Carabineros, la cual establece que, para dichos efectos el desempeño en alguno de esos cargos, equivale a doce horas de trabajo semanal, esto es, a dos horas diarias.-

f) Considerando el verdadero alcance de las disposiciones referidas, cabe concluir que al Oficial de Sanidad de la Armada, que presta sus servicios en la Isla de Pascua - asimilado para los efectos de la remuneración que debe percibir en su calidad de tal, al embarcado - no le asiste ningún impedimento legal para contratar con otro empleador, en este caso el Servicio Nacional de Salud, las restantes cuatro horas diarias de trabajo ordinario que la ley le permite, sin vulnerar las normas sobre incompatibilidad de funciones a las cuales se halla sometido.-

g) En relación con lo expresado en el inciso 3º del párrafo 1 del Dictamen de la Contraloría en examen, esta Auditoría hace presente que la asignación de que se trata, tal como lo indica dicho Organismo, es la de Zona y no la de Residencia, y que la referencia a esta última se debió a un claro error de redacción.-

h) Respecto a la "Asignación por Especialidad Peligrosa" que la Contraloría estima no corresponde pagar al funcionario de que se trata, por no encontrarse éste en ninguno de los casos para los cuales se establece dicho beneficio, cabe señalar al Auditor infrascrito que los profesionales de la Armada que prestan sus servicios en la Isla de Pascua, realizan una labor de medicina integral, la cual comprende una fase preventiva y una fase curativa. Ahora bien, como la primera fase nombrada implica un habitual empleo por parte de dichos profesionales del equipo, instrumental propio de la radiología, que la ley describe expresamente como especialidad peligrosa, no se divisa razón alguna para no acordarles a aquellos la asignación correspondiente.-

i) Al proponer esta Auditoría al final del presente Informe, las modificaciones que habrá que introducir al proyecto de convenio en estudio, precisará las disposiciones legales que dicen relación con los beneficios que se indican en la letra a) de la Cláusula Segunda.-

El proyecto de ley que se propone en este momento, es el que se refiere a la creación de un organismo que se encargue de la supervisión y control de las actividades de los médicos y enfermeros que ejercen su profesión en Chile. Este organismo se denominaría el "Colegio de Médicos y Enfermeros de Chile" y estaría integrado por representantes de ambas profesiones, así como de la sociedad en general.

El objetivo principal de este proyecto es garantizar la calidad de la atención médica y enfermera que se presta en Chile, así como proteger los intereses de los pacientes. Para ello, se propone que el Colegio de Médicos y Enfermeros de Chile tenga facultades para emitir normas técnicas, supervisar el cumplimiento de las mismas, y sancionar a los profesionales que incumplan con ellas.

Además, se propone que el Colegio de Médicos y Enfermeros de Chile sea un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio. Esto le permitirá actuar con independencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, se propone que el Colegio de Médicos y Enfermeros de Chile sea un organismo de carácter público, lo que garantiza su imparcialidad y transparencia en sus actividades.

7.- REPAROS RELACIONADOS CON LA LETRA b) DE LA CLAUSULA SEGUNDA.-

Expresa la Contraloría General de la República en el párrafo 2 de su Dictamen tantas veces citado:-

"2.- La Cláusula segunda, letra b) del convenio, dice que el Servicio Nacional de Salud deberá poner a disposición de la Armada una matrona o enfermera universitaria con 100% de asignación de residencia. No existe ninguna disposición legal que otorgue a esas funcionarias asignación de residencia. Probablemente el convenio se ha referido a la asignación de zona, que para la Isla de Pascua asciende precisamente al 100%".-

Al igual que en el caso de que se trata en la letra g) del párrafo 6 de este informe, la asignación referida es de Zona y no de residencia y hubo indudablemente un error al consignar esta última en el convenio proyectado.-

8.- REPAROS RELACIONADOS CON LA CLAUSULA QUINTA.-

Manifiesta la Contraloría General de la República al referirse a este reparo:

"3.- La cláusula quinta del convenio dispone que si en la Isla de Pascua hubiere imponentes del Servicio de Seguro Social, u otros beneficiarios de la Ley 10.383, las prestaciones en especie estarán a cargo de la Armada, y las prestaciones en dinero a cargo del Servicio Nacional de Salud.-

"Al respecto, observa esta oficina que no conoce las disposiciones legales que puedan obligar o permitir que la Armada pague prestaciones en especie a los imponentes del Servicio de Seguro Social.- En cuanto a las prestaciones en dinero de cargo del Servicio Nacional de Salud, debe aclararse que se trata únicamente de los subsidios y auxilios de lactancia que corresponden a los imponentes de la ley 10.383 y que son de cargo de ese Servicio. (Art. 59, letra b) de la ley 10.383).-

Esta Auditoría está en completo acuerdo con la Contraloría General de la República en los reparos efectuados a la Cláusula indicada, y al proponer al final de este informe las modificaciones que deberán hacerse al convenio en proyecto, tendrá en consideración las observaciones antes transcritas.-

9.- En resumen y teniendo presente lo expuesto en este informe, el infrascrito es de opinión que se confeccione un nuevo Decreto Supremo, que contenga el convenio proyectado con las modificaciones que se indican: Cláusula segunda, letras a) y b) y Cláusula quinta, reemplazarlas por las siguientes:

Cláusula Segunda.- El Servicio Nacional de Salud se obliga:



a) A contratar con 4 horas funcionarias; más una asignación del 30% del sueldo base, según el art. 11 letra a) de la Ley 10.223; más el 20%, según la letra c) del mismo artículo, por desempeñarse en especialidad peligrosa; y más el 100% de gratificación de Zona al Médico y Dentista que la Armada proponga para la atención médico-dental en la Isla.-

b) A poner a disposición del Fisco (Armada) el cargo de una matrona o de una enfermera universitaria con 100% de asignación de Zona.-

Cláusula Quinta.- Si en la Isla de Pascua hubiese imponentes del Servicio de Seguro Social, u otros beneficiarios de la Ley 10.383, el Servicio Nacional de Salud se hará cargo de los subsidios y auxilios de lactancia que corresponde a los imponentes de dicha Ley (Art. 59, letra b) de la Ley 10.383).-

10.-

Procede en consecuencia que se eleven estos antecedentes al Señor Comandante en Jefe de la Armada para su conocimiento y superior resolución.-

Es cuanto puedo informar a US. en cumplimiento de lo ordenado en la providencia de la referencia.-

Saluda a US.



Rodolfo Vio Valdivieso
RODOLFO VIO VALDIVIESO
AUDITOR DE LA IRA.ZONA NAVAL



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text centered in the lower part of the page.

SANTIAGO,

VISTOS:

A) Que actualmente la Isla de Pascua depende, tanto para sus fines militares como para los efectos de su explotación comercial, de la Armada Nacional - concretamente de la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval - en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 2518 de 7 de Septiembre de 1955, y en el Decreto C.JA. Confidencial Nº 711 Varios, de fecha 29 del mismo mes y año;

B) Que con tal motivo la Armada se ha visto en la necesidad de abocarse al estudio del problema médico y sanitario de la Isla, y ha llegado a la conclusión de que la atención médica y sanitaria de dicha porción de nuestro territorio Nacional, que cuenta en la actualidad con una población cercana a los 1.000 habitantes - que va en aumento progresivo desde hace 10 años - y que involucra el serio y complejo problema de la LUCHA ANTI-LEPROSA, representa una labor cuya responsabilidad integral y requerimientos de personal y material, rebalsa con mucho la esfera de acción y las disponibilidades del SERVICIO DE SANIDAD NAVAL, cuya misión fundamental y específica es la atención de la salud del personal de la Armada y familiares, destacados en la Isla.- De otra parte, la distancia y la carencia de medios de movilización e incluso de comunicaciones, imposibilita al SERVICIO NACIONAL DE SALUD para atender debidamente a su función orgánica de preservación, y fomento de la salud de ese aislado pero importante grupo de personas que habitan en Pascua.-

C) Que por tales razones se hace necesario la celebración de un convenio, que reglamente y permita aunar los elementos y actividades del Fisco (Armada) y del Servicio Nacional de Salud, para la mejor atención MEDICO - SANITARIA de la Isla de Pascua.-

VISTOS:

A) Que actualmente la Jefa de Pasaje dependiente, tanto para sus líneas militares como para los efectos de su explotación comercial, de la Armada Nacional - concretamente de la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval - en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2518 de 7 de Septiembre de 1955, y en el Decreto C.L.A. Confidencial N° VII Varas, de fecha 29 del mismo mes y año;

B) Que con tal motivo la Armada se ha visto en la necesidad de adoptar al estudio del problema médico y sanitario de la Jefa, y ha llegado a la conclusión de que la atención médica y sanitaria de dicha porción de nuestro territorio nacional, que cuenta en la actualidad con una población cercana a los 1.000 habitantes - que va en aumento progresivo desde hace 10 años - y que involucra el serio y complejo problema de la LUCHA ANTI-LEPROSA, representa una labor cuya responsabilidad integral y experimentada de personal y material, rebasa con mucho la esfera de acción y las disponibilidades del SERVICIO DE SALUD NAVAL, cuya misión fundamental y específica es la atención de la salud del personal de la Armada y familiares, destacados en la Jefa. - De otra parte, la distancia y la carencia de medios de movilización e incluso de comunicaciones, imposibilita al SERVICIO NAVAL DE SALUD para atender debidamente a su función orgánica de preservación, y fomento de la salud de ese estado importante grupo de personas que habitan en Pasaje. -

C) Que por tales razones se hace necesario la celebración de un convenio, que reglamente y permita aunar los elementos y actividades del Fisco (Armada) y del Servicio Nacional de Salud, para la mejor atención médico - sanitaria de la Jefa de Pasaje. -



D) Que en relación con las necesidades de edificación, renovación, reparación o ampliación de locales, así como de las instalaciones correspondientes, se ha estimado que significando gastos sensiblemente iguales los de edificación, por una parte y los de habilitación y alhajamiento, por otra, resulta conveniente asignar la labor de edificación al Fisco (Armada) y la de habilitación al SERVICIO NACIONAL DE SALUD.- En cuanto al aprovisionamiento anual, tanto de consumos como de material, se distribuiría, previa valorización, proporcionalmente entre ambas partes, y teniendo presente lo expresado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su Oficio

Nº 2043 de 9 de Septiembre de 1956,

D E C R E T O :

1º.- Autorízase al Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval, para que en nombre y representación del Fisco (Armada), suscriba con el Servicio Nacional de Salud, un convenio sobre prestaciones médicas en la Isla de Pascua, sujeto a las cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:- El Fisco (Armada), se obliga:

a) A prestar por intermedio de la Dirección de Sanidad Naval, atención médica curativa, lo más completa posible, dentro de sus medios, a la totalidad de los habitantes de la Isla de Pascua;

b) A mantener en la Isla, dentro de la limitación indicada, acciones de fomento y protección de la salud equivalentes a los programas que para tal efecto elaboren los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud;

c) A mantener en la Isla una campaña permanente para la erradicación de la lepra.- Al efecto, la Dirección de Sanidad Naval elaborará programas anuales y los someterá a la aprobación del Servicio Nacional de Salud;

d) A proporcionar al Servicio Nacional de Salud, todas las informaciones y datos estadísticos que éste requiera



D) que en relación con las necesidades de...
 renovación, reparación o ampliación de locales, etc. etc.
 las instalaciones correspondientes, en las que se debe tener
 cuando gastos necesariamente iguales los de edificación, por
 una parte y los de habilitación y alhajamiento, por otra, re-
 suita convenientemente asignar la labor de edificación al Fisco
 (Armada) y la de habilitación al SERVICIO NACIONAL DE SALUD.
 En cuanto al aprovisionamiento anual, tanto de consumos como
 de material, se distribuirá, previa valoración, proporcio-
 nalmente entre ambas partes, y teniendo presente lo expresado
 por la Comandancia en Jefe de la Armada en su Oficio

Nº 2042 de 9 de Septiembre de 1952,

D E C R E T O :

1º.- Autorízase al Comandante en Jefe de la Flota Na-
 val, para que en nombre y representación del Fisco (Arma-
 da), suscriba con el Servicio Nacional de Salud, un convenio
 sobre prestaciones médicas en la Isla de Pascua, sujeto a las
 cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: - El Fisco (Armada), se obliga:

- a) A prestar por intermedio de la Dirección de Sanidad Naval, atención médica curativa, lo más completa posible, den-
 tro de sus medios, a la totalidad de los habitantes de la
 Isla de Pascua;
- b) A mantener en la Isla, dentro de la limitación in-
 dicada, acciones de fomento y protección de la salud equiva-
 lentes a los programas que para tal efecto elaboran los orga-
 nismos técnicos del Servicio Nacional de Salud;
- c) A mantener en la Isla una campaña permanente para
 la erradicación de la Lepra. - Al efecto, la Dirección de Sani-
 dad Naval elaborará programas anuales y los someterá a la a-
 probación del Servicio Nacional de Salud;
- d) A proporcionar al Servicio Nacional de Salud, to-
 das las informaciones y datos estadísticos que



sobre la labor médica, desarrollada en la Isla;

e) A destinar la suma de \$ 1.000.000,00 anual como mínimum, proveniente de la explotación comercial de la Isla, para reemplazar el actual Hospital de Pascua, que se hará de acuerdo con los programas y planes elaborados por los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud y de la Armada, y para construir un pabellón de aislamiento;

f) A mantener el Leprosario con la capacidad y dotación que tiene actualmente;

g) A proveer el personal técnico auxiliar necesario (un Practicante, un Mecánico Dental, y dos Enfermeros) así como el personal de religiosas, Auxiliares de los Servicios para la atención del Hospital, Leprosario y Pabellón de Aislamiento;

CLAUSULA SEGUNDA:- El Servicio Nacional de Salud se obliga:

a) A contratar con 4 horas funcionarias; más una asignación del 30% del sueldo base, según el art. 11 letra a) de la Ley 10.223; más el 20%, según la letra c) del mismo artículo, por desempeñarse en especialidad peligrosa; y más el 100% de gratificación de Zona al Médico y Dentista que la Armada proponga para la atención médico dental en la Isla;

b) A poner a disposición del Fisco (Armada) el cargo de una matrona o de una enfermera universitaria con 100% de asignación de Zona;

c) A habilitar al nuevo hospital y al pabellón de aislamiento, una vez que se construyan, con todos los elementos que se requieran según los informes de los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud y de la Armada.-

El Hospital y el Pabellón de Aislamiento serán de propiedad del Fisco (Armada) y los elementos aportados por el Servicio Nacional de Salud, serán de dominio de éste;

d) A proporcionar mientras se terminen las construcciones proyectadas, los equipos y elementos de dotación que, de común acuerdo por las partes, se estimen indispensables



... de la Ley 10.223; más el 20% según la letra c) del mismo artículo, por desempeñarse en especialidades peligrosas; y más el 100% de gratificación de Zona al Médico y Dentista que la Arma de Propaganda para la atención médica dental en la Isla;

b) A poner a disposición del Fisco (Armas) el cargo de una matrona o de una enfermera universitaria con 100% de asignación de Zona;

c) A habilitar al nuevo hospital y al pabellón de aislamiento, una vez que se construyan, con todos los elementos que se requirieran según los informes de los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud y de la Arma.

El Hospital y el Pabellón de Aislamiento serán de propiedad del Fisco (Armas) y los elementos aportados por el Servicio Nacional de Salud, serán de dominio de éste;

d) A proporcionar mientras se terminen las construcciones proyectadas, los equipos y elementos de dotación que, de común acuerdo por las partes, se estimen indispensables;

e) A proveer el personal técnico auxiliar necesario (un Practicante, un Médico Dental, y dos Enfermeras) así como el personal de religiosas, Auxiliares de los Servicios para la atención del Hospital, Laboratorio y Pabellón de Aislamiento que tiene actualmente;

f) A mantener el laboratorio con la capacidad y dotación que tiene actualmente;

g) A proveer el personal técnico auxiliar necesario (un Practicante, un Médico Dental, y dos Enfermeras) así como el personal de religiosas, Auxiliares de los Servicios para la atención del Hospital, Laboratorio y Pabellón de Aislamiento que tiene actualmente;

CLÁUSULA SEGUNDA:-- El Servicio Nacional de Salud se obliga:

a) A contratar con 4 horas funcionarias; más una asignación del 30% del sueldo base, según el art. 11 letra a) de la Ley 10.223; más el 20% según la letra c) del mismo artículo, por desempeñarse en especialidades peligrosas; y más el 100% de gratificación de Zona al Médico y Dentista que la Arma de Propaganda para la atención médica dental en la Isla;

b) A poner a disposición del Fisco (Armas) el cargo de una matrona o de una enfermera universitaria con 100% de asignación de Zona;

c) A habilitar al nuevo hospital y al pabellón de aislamiento, una vez que se construyan, con todos los elementos que se requirieran según los informes de los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud y de la Arma.

El Hospital y el Pabellón de Aislamiento serán de propiedad del Fisco (Armas) y los elementos aportados por el Servicio Nacional de Salud, serán de dominio de éste;

d) A proporcionar mientras se terminen las construcciones proyectadas, los equipos y elementos de dotación que, de común acuerdo por las partes, se estimen indispensables;

e) A proveer el personal técnico auxiliar necesario (un Practicante, un Médico Dental, y dos Enfermeras) así como el personal de religiosas, Auxiliares de los Servicios para la atención del Hospital, Laboratorio y Pabellón de Aislamiento que tiene actualmente;

f) A mantener el laboratorio con la capacidad y dotación que tiene actualmente;

g) A proveer el personal técnico auxiliar necesario (un Practicante, un Médico Dental, y dos Enfermeras) así como el personal de religiosas, Auxiliares de los Servicios para la atención del Hospital, Laboratorio y Pabellón de Aislamiento que tiene actualmente;



para la buena atención de los enfermos;

e) A entregar a la Dirección de Sanidad Naval las cantidades de drogas antileprosas que se le soliciten, incluyendo las que se encuentren en vías de experimentación;

f) A asesorar a la Dirección de Sanidad Naval en el estudio de todos los problemas relacionados con acciones de protección, fomento y reparación de la salud que interese a la Isla de Pascua.-

CLAUSULA TERCERA:- El aprovisionamiento del material sanitario (material terapéutico y armamento médico) será estudiado y determinado anualmente por los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud y de la Dirección de Sanidad Naval y prorrateado por partes iguales entre las partes contratantes de acuerdo con sus posibilidades.-

CLAUSULA CUARTA:- El Médico residente en la Isla, tendrá en forma delegada, las atribuciones que la legislación vigente establece para la Autoridad Sanitaria.-

CLAUSULA QUINTA:- Si en la Isla de Pascua hubiese imponentes del Servicio de Seguro Social, u otros beneficiarios de la Ley 10.383, el Servicio Nacional de Salud se hará cargo de los subsidios y auxilios de lactancia que corresponde a los imponentes de dicha Ley (Art. 59, letra b) de la Ley 10.383).-

CLAUSULA SEXTA:- Cualquiera dificultad que se presente en la aplicación de este convenio se estudiará en reunión conjunta del Director de Sanidad Naval con el Jefe de la Zona de Salud de Valparaíso.-

2º.- El presente Decreto, con las Cláusulas del convenio en él insertadas, deberá ser reducido a escritura pública o privada.-

J. Gómez



para la pronta atención de los enfermos;

(c) A entregar a la Dirección de Sanidad Naval las cantidades de drogas antilepticas que se soliciten, incluyendo los que se encuentran en vías de experimentación;

(f) A asesorar a la Dirección de Sanidad Naval en el estudio de todos los problemas relacionados con acciones de protección, fomento y reparación de la salud que integren a la Isla de Pascua.

CLAUSULA TERCERA: - El aprovisionamiento del material sanitario (material terapéutico y armamento médico) será estudiado y determinado anualmente por los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud y de la Dirección de Sanidad Naval y pronto se dará por partes iguales entre las partes contratantes de acuerdo con sus posibilidades.

CLAUSULA CUARTA: - El Médico residente en la Isla, tendrá en forma delegada, las atribuciones que la legislación vigente establece para la Autoridad Sanitaria.

CLAUSULA QUINTA: - Si en la Isla de Pascua hubiese imponentes del Servicio de Seguro Social, u otros beneficiarios de la ley 10.333, el Servicio Nacional de Salud se hará cargo de los subsidios y auxilios de lactancia que corresponden a los imponentes de dicha ley (Art. 59, letra b) de la ley 10.333).

CLAUSULA SEXTA: - Cualquiera dificultad que se presente en la aplicación de este convenio se estudiará en reunión conjunta del Director de Sanidad Naval con el Jefe de la Zona de Salud de Valparaíso.

2º - El presente Decreto, con las cláusulas del convenio en él insertadas, deberá ser regido a escritura pública o privada.



Archivo Nacional de Chile

Min
Ser
lat
Soc
cin
mém
id
en
es
1952
del
sup
fies
Serv
da u
ad
res
funci
se ha
se
asoci
de Pa
benefi
a carg
vicio

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO JURIDICO

Respecto a las prestaciones legales que puedan solicitarse o pagarse por la Armada en cuanto a los imponentes Devuelve el decreto 4679 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina. En cuanto a las prestaciones en especie de Salud, debe aclararse que los auxilios de lactancia que corresponden a la ley 10.383 y que son de cargo de ese Servicio. (Art. 15 de la ley 10.383)

N° 62041

Por las razones expuestas Santiago, 12 de Diciembre de 1956.-
emitir el decreto de la referencia.

El decreto de la referencia autoriza a la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval para que, en nombre y representación del Fisco, suscriba con el Servicio Nacional de Salud un convenio sobre prestaciones médicas en la Isla de Pascua.- Este decreto ha merecido a esta Oficina los siguientes reparos, que motivan su devolución:

Fdo. Enrique Bahamonde
Contralor General de la República

1.- Dispone la cláusula segunda, letra a), del convenio proyectado, que el Servicio Nacional de Salud se obliga a contratar con cuatro horas funcionarias, dedicación exclusiva, 100% de residencia y asignación correspondiente al desempeño de actividades peligrosas, al Médico y dentista que la Armada le proponga para la atención médico-dental de la Isla.

Esta Oficina observa, en primer lugar, que de acuerdo con lo prevenido en el art. 3° del DFL. 270 de 1953, el Médico de la Armada que preste servicios en la Isla de Pascua tiene derecho al pago de la jornada completa de 6 horas de trabajo, estimándose para estos efectos como médico embarcado. En consecuencia, el Servicio Nacional de Salud no podría contratarlo con cuatro horas más. Podría contratarlo sí, con dos horas, si por decreto supremo fundado se ampliase su jornada de trabajo.-

En segundo lugar, advierte esta Contraloría General que no es legalmente posible pagar al profesional funcionario destacado en la Isla de Pascua, una asignación de residencia de 100%, pues dicha asignación puede solamente alcanzar al 10%, si se trata de un médico residente o interno con obligación de residencia en establecimientos hospitalarios de capitales de provincias y en Casas de Socorros, y al 5% para residentes en otros establecimientos hospitalarios.- De esta asignación no podrá disfrutar el Médico si el servicio le proporciona casa. (Art. 15 del Decreto 952 de 1952, del Ministerio de Salud).

En tercer lugar, tampoco corresponde legalmente pagar al profesional de que se trata, la asignación por especialidad peligrosa, pues no se encuentra en ninguno de los casos que prevé el art. 14 del Reglamento del Estatuto Médico, aprobado por Decreto N° 952 de 1952, del Ministerio de Salud.

2.- La cláusula segunda, letra b) del convenio, dice que el Servicio Nacional de Salud deberá poner a disposición de la Armada una matrona o enfermera universitaria con 100% de asignación de residencia. No existe ninguna disposición legal que otorgue a esas funcionarias asignación de residencia. Probablemente el convenio se ha referido a la asignación de zona, que para la Isla de Pascua asciende precisamente al 100%.-

3.- La cláusula quinta del convenio dispone que si en la Isla de Pascua hubiere imponentes del Servicio de Seguro Social, u otros beneficiarios de la Ley 10.383, las prestaciones en especie estarán a cargo de la Armada, y las prestaciones en dinero a cargo del Servicio Nacional de Salud.-



Archivo
Nacional
de Chile

Devuelve el decreto 4879 del Minis-
terio de Defensa Nacional, Subsecre-
taría de Marina.

Nº 62041

Santiago, 12 de Diciembre de 1952.

El decreto de la referencia autoriza a la Comandancia en Je-
fe de la Primera Zona Naval para que, en nombre y representación
del Fisco, suscriba con el Servicio Nacional de Salud un convenio
sobre prestaciones médicas en la Isla de Pascua. - Este decreto ha
merecido a esta Oficina los siguientes reportes, que motivan su de-
volución:

1.- Dispone la cláusula segunda, letra a), del convenio pro-
yectado, que el Servicio Nacional de Salud se obliga a contratar
con cuatro horas funcionarias, dedicadas exclusivamente, 100% de resi-
dencia y asignación correspondiente al desempeño de actividades
peligrosas, el Médico y dentista que la Armada le propone para la
estación médico-dental de la Isla.

Esta Oficina observa, en primer lugar, que de acuerdo con lo
previsto en el art. 3º del DFL. 270 de 1952, el Médico de la Arma-
da que preste servicios en la Isla de Pascua tiene derecho al pe-
go de la jornada completa de 8 horas de trabajo, estimándose para
éstos efectos como médico embarcado. En consecuencia, el Servicio
Nacional de Salud no podría contratarlo con cuatro horas más. Po-
dría contratarlo sí, con dos horas, si por decreto supremo funda-
do se ampliara su jornada de trabajo.

En segundo lugar, advierte esta Contraloría General que no
es legalmente posible pagar al profesional funcionario destinado
en la Isla de Pascua, una asignación de residencia de 100%, pues
dicha asignación puede solamente alcanzarse al 10%, si se trata de un
médico residente o interno con obligación de residencia en estable-
cimientos hospitalarios de capitales de provincias y en Casas de
Cocoreros, y al 5% para residentes en otros establecimientos hospi-
tarios. - De esta asignación no podrá disfrutar el Médico si el
servicio le proporciona casa. (Art. 15 del Decreto 952 de 1952, del
Ministerio de Salud).

En tercer lugar, tampoco corresponde legalmente pagar al pro-
fesional de que se trata, la asignación por especialidad peligrosa,
pues no se encuentran en ninguno de los casos que prevé el art. 14
del Reglamento del Estatuto Médico, aprobado por Decreto Nº 952 de
1952, del Ministerio de Salud.

2.- La cláusula segunda, letra b) del convenio, dice que el
Servicio Nacional de Salud deberá poner a disposición de la Arma-
da una matrona o enfermera universitaria con 100% de asignación de
residencia. No existe ninguna disposición legal que otorgue a esas
funcionarias asignación de residencia. Probablemente el convenio
se ha referido a la asignación de zona, que para la Isla de Pascua
significa precisamente el 100%.

3.- La cláusula quinta del convenio dispone que si en la Isla
de Pascua hubiere imponentes del Servicio de Seguro Social, u otros
beneficiarios de la Ley 10.333, las prestaciones en especie estarán
a cargo de la Armada, y las prestaciones en dinero a cargo del Ser-
vicio Nacional de Salud.



En respecto observa esta oficina que no conoce las disposiciones legales que puedan obligar o permitir que la Armada pague prestaciones en especie a los imponentes del Servicio de Seguro Social.- En cuanto a las prestaciones en dinero de cargo del Servicio Nacional de Salud, debe aclararse que se trata únicamente de los subsidios y auxilios de lactancia que corresponden a los imponentes de la ley 10.383 y que son de cargo de ese Servicio. (Art. 59, letra b) de la ley 10.383)

Por las razones expuestas, esta Oficina ha devuelto sin tramitar el decreto de la referencia.

Saluda atte a US

Fdo. Enrique Bahamonde Ruiz
Contralor General de la República

Cam



Al respecto observe esta oficina que no conoce las disposiciones legales que puedan obligar o permitir que la Armada pague prestaciones en especie a los imponentes del Servicio de Seguro Social. En cuanto a las prestaciones en dinero de cargo del Servicio Nacional de Salud, debe aclararse que se trata únicamente de los subsidios y auxilios de lactancia que corresponden a los imponentes de la Ley 10.383 y que son de cargo de ese Servicio. (Art. 59, letra b) de la Ley 10.383)

Por las razones expuestas, esta Oficina ha devuelto sin tramitar el decreto de la referencia.

Saluda este a US

Fdo. Enrique Bahamonde Ruiz
Contralor General de la República

Cam

dos los elementos que se requieran según los informes de los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud y de la Armada.-

El Hospital y el Pabellón de Aislamiento serán de propiedad del Fisco (Armada) y los elementos aportados por el Servicio Nacional de Salud, serán de dominio de éste;

d) A proporcionar mientras se terminen las construcciones proyectadas, los equipos y elementos de dotación que, de común acuerdo por las partes, se estimen indispensables para la buena atención de los enfermos;

e) A entregar a la Dirección de Sanidad Naval las cantidades de drogas antileprosas que se le soliciten, incluyendo las que se encuentren en vías de experimentación;

f) A asesorar a la Dirección de Sanidad Naval en el estudio de todos los problemas relacionados con acciones de protección, fomento y reparación de la salud que interesa a la Isla de Pascua.-

CLAUSULA TERCERA:- El aprovisionamiento del material sanitario (material terapéutico y armamento médico) será estudiado y determinado anualmente por los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud y de la Dirección de Sanidad Naval y prorrateado por partes iguales entre las partes contratantes de acuerdo con sus posibilidades.-

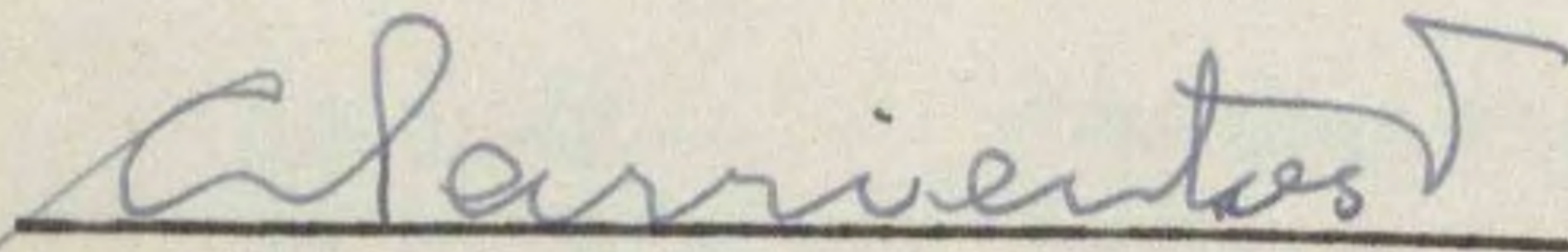
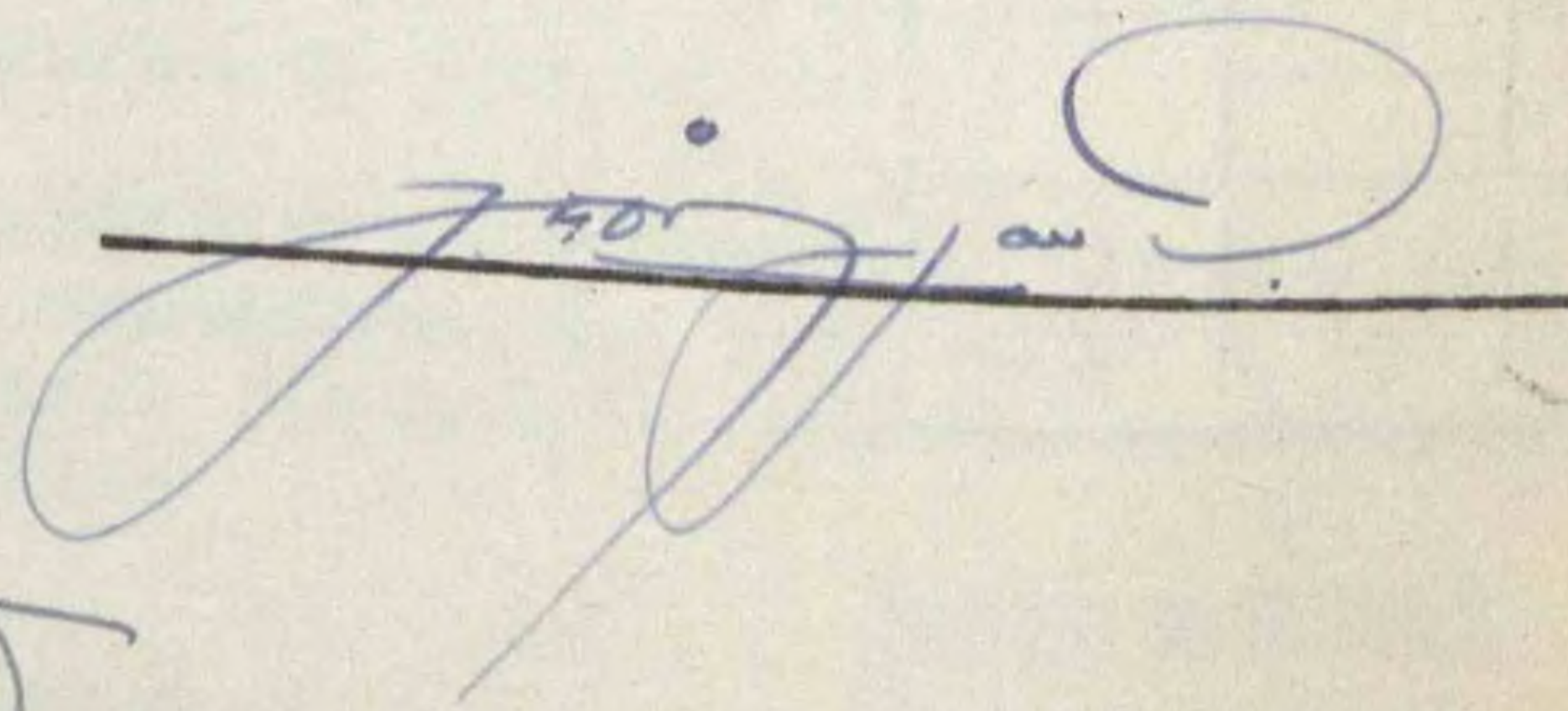
CLAUSULA CUARTA:- El Médico residente en la Isla, tendrá en forma delegada, las atribuciones que la legislación vigente establece para la Autoridad Sanitaria.-

CLAUSULA QUINTA:- Si en la Isla de Pascua hubiese imponentes del Servicio de Seguro Social, u otros beneficiarios de la Ley 10.383 el Servicio Nacional de Salud se hará cargo de los subsidios y auxilios de lactancia que corresponde a los imponentes de dicha Ley (Art.59, letra b) de la Ley 10.383).-

CLAUSULA SEXTA:- Cualquiera dificultad que se presente en la aplicación de este convenio se estudiará en reunión conjunta del Director de Sanidad Naval con el Jefe de la Zona de Salud de Valparaíso.-

2.-El presente Decreto, con las Cláusulas del Convenio en él insertadas, deberá ser reducido a escritura pública o privada.-

Tómese razón, regístrese y comuníquese.-



CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

NUEVA RECEPCION

Con Oficio N°

DEPART. JURIDICO		
REGISTRO		
CONTAB. CENTRAL		
CONTROL GASTOS		
CONTROL ENTRADAS		
BIENES Nacionales		
Inspección		

REFRENDACION

REF. POR \$.....
IMPUTAC.
ANOT. POR \$.....
IMPUTAC.
.....
DEDUC. DTO.

SUB JEFE		
JEFE		

M
D
D
REC
CONI
JE
CO
2
R
DEPA
RIDI
REGIST
CONTAB.
CENTRA
CONTROL
GASTOS
CONTROL
ENTRADAS
BIENES
Nacionales
Inspección
REFRE
REF. POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
DEDUC. DTO.
SUB
JEFE
JEFE
C.G.Rep
T.G.Rep
C.J.A.
GPA.
D.C.
Mec.
A.
S.N.
M.G.A.